



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 6 / 1 9 9 6

La Laguna, a 20 de noviembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.R.P.G., por daños producidos en el vehículo (EXP. 133/1996 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

La reclamación fue realizada por la Procuradora de los Tribunales, M.L.G.N., actuando en representación de M.R.P.G. como parte interesada, bajo manifestación de intervenir con apoderamiento apud acta a conferir por su mandante, que con posterioridad se otorgó, mediante escrito que, aunque fechado el 8 de mayo de 1995,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

se presentó en el Registro de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas el 17 de julio del mismo año, generando el inicio del procedimiento y la actividad instructora a partir de la admisión a trámite de dicha reclamación, a cuyo término se formuló la propuesta de resolución que ahora se dictamina.

El escrito iniciador del expediente administrativo, invocando genéricamente los preceptos de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, promueve ante la indicada Consejería Reclamación Administrativa para obtener la indemnización de los daños causados al vehículo, cuantificada en 61.578 pesetas.

En el escrito de reclamación se manifiesta que a las 23 horas del 18 de marzo de 1995 una hija de la propietaria del vehículo, debidamente autorizada por ésta, circulaba por el carril izquierdo en sentido descendente de la Carretera General del Centro, a la altura del denominado Barrio "El Secadero; que dicha carretera carecía de iluminación y de la necesaria señalización lineal de delimitación de carriles, a causa de la realización de obras de acondicionamiento y asfaltado; por cuyo motivo la conductora, circulaba a velocidad moderada -sin determinar-, guiándose por la línea de delimitación de la calzada existente a su izquierda, cuando se encontró de improviso que el carril izquierdo por el que discurría el vehículo, se bifurcaba hacia la izquierda hasta un tercer carril destinado a la realización de la maniobra de cambio de sentido; que no tuvo tiempo material de detener la marcha del automóvil, por lo que colisionó contra la valla que delimitaba el inicio del tercer carril y el borde de la continuación de la autovía, ocasionándole los daños reclamados. En el mismo hecho se insiste por la representación de la parte perjudicada en que el accidente fue causado por la carencia en la vía de la correspondiente señalización lineal de delimitación de carriles, la falta de la debida señalización del carril destinado a cambio de sentido, la no advertencia de encontrarse la carretera en obras y la ausencia total de señalizaciones luminosas.

Con dichos antecedentes puestos de relieve ya en el propio escrito inicial de la parte perjudicada, dado que lo promovido fue una reclamación administrativa para que la Administración efectuara el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de una obra pública de carreteras ejecutada por medio de contratista, la misma Administración receptora de la reclamación, debió comunicar a la peticionaria, conforme a lo dispuesto en el art. 71.3 de la LRJAP-PAC, que si convenía

a su interés, modificara su solicitud, acomodándola a los términos prevenidos en el art. 98.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP).

Durante la fase de instrucción quedó acreditado el hecho cierto de que en la fecha en que se produjo el accidente relatado se estaban ejecutando obras de conservación de la carretera por la Empresa E., S.A., cuyas características la propia Empresa detalló en las alegaciones obrantes al folio 69 del expediente, confirmadas en el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas emitido el 26 de septiembre de 1995 (*folios 72 al 74*), así como en el complementario de fecha 7 de febrero de 1996, del mismo Técnico (*folios 134 y 135*).

Entendiendo la reclamante que el daño originado es imputable a una defectuosa señalización de las obras en ejecución, lo que reitera en su escrito de alegaciones formulado en el trámite de vista y audiencia; y considerando que ni la misma promotora del procedimiento, ni la Empresa contratista han manifestado que la eventual defectuosa señalización fuese una consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado, a la vista de lo dispuesto en el art. 134 del Reglamento General de Contratación del Estado (RCE), en el art. 98.2 de la LCAP y en el art. 1.3 del RRP, hay que concluir que la Administración autonómica carece en este caso de legitimación pasiva.

III

Lo mismo antes como después de la entrada en vigor de la LCAP, la ejecución del contrato de obras se ha realizado siempre a riesgo y ventura del contratista, conforme a las determinaciones contenidas en el art. 46 de la derogada Ley de Contratos del Estado, cuyo Texto Articulado fue aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril (LCE) y actualmente en el art. 99 LCAP, sin perjuicio de los supuestos de fuerza mayor que el art. 144 de esta misma Ley regula. De esta previsión legal deviene la obligación, a cargo del contratista, de indemnizar todos los daños y perjuicios que en ejecución de las obras adjudicadas se causen a tercero, salvo que sean consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por ella misma.

El art. 134 del RCE regulaba el procedimiento para reclamar esta responsabilidad por daños derivados de la ejecución de contratos administrativos de obras: el perjudicado se dirigía al órgano de contratación y éste, oído el contratista, decidía sobre la procedencia de la reclamación, su cuantía y la parte responsable.

Con la entrada en vigor del RPRP y de la LCAP se ha modificado la regulación del procedimiento a seguir en los casos de reclamación por estos daños.

Según el art. 1.3 RPRP y el art. 98.3 y 4 LCAP, no se debe seguir el procedimiento regulado por el propio RPRP cuando los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos no sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, por no derivar ni ser consecuencia la lesión del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, como exige el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); ya que en tales casos el perjudicado debe acudir a la vía civil frente al contratista, aunque potestativamente y con interrupción del plazo de prescripción de la acción civil, puede requerir previamente al órgano de contratación para que, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las dos partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

El pronunciamiento del órgano de contratación, en el caso de que el interesado haga uso del requerimiento arbitrado por el art. 98.3 LCAP, no determina la necesidad de recabar dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo.

IV

Como quiera que el art. 9.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, el Poder Judicial (LOPJ) dispone que los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquéllos casos en que le venga atribuida por dicha u otra Ley; y el art. 22.3 de la misma contempla expresamente la atribución de la competencia en el orden civil, en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España; de ello resulta que en este caso, al resolver sobre la cuestión suscitada, el órgano competente que ha de decidir, al no versar la resolución a dictar sobre un concreto pronunciamiento derivado de un requerimiento

ajustado a las previsiones del art. 98.3 LCAP, que no ha sido efectuado por la perjudicada, ha de abstenerse de realizar consideraciones sobre la existencia o ausencia de responsabilidad del contratista frente al lesionado, limitándose la resolución a constatar que no ha existido orden de la Administración o vicio del proyecto redactado y, por consiguiente, la procedencia de decretar la inadmisión de la pretensión de resarcimiento ejercitada, con declaración expresa de que la cuestión suscitada afecta a la reclamante y a la Empresa contratista, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil.

C O N C L U S I Ó N

No se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución objeto del presente dictamen, por las razones expuestas en los precedentes Fundamentos, procediendo la inadmisión de la pretensión de resarcimiento ejercitada, con declaración expresa de que la cuestión suscitada afecta exclusivamente a la reclamante y a la Empresa contratista y compete a la jurisdicción civil.